



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00441-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 167 de 2022
ACCIONANTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. MAURICIO ZAPATA ALVAREZ CC No. 71.697.835 2. JULIAN HUMBERTO HENAO ZAPATA CC No. 71.379.407 3. DORIS EUGENIA MONTOYA ALVAREZ CC No. 43.522.223 4. ANGELA MARIA GIL CORTES CC No. 43.635.279 5. VANNESA MAESTRE CORREA CC No. 39.427.395 6. JAISON ALEXIS ALVARADO ARRAUTH CC No. 71.799.371 7. MARY LUZ TABARES BERMUDEZ CC No. 43.578.159 8. LINA ANDREA HINCAPIÉ GRANADOS CC No. 43.838.918 9. LUDWING ALVAREZ ZAPATA CC No. 71.780.427 10. CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ LONDOÑO CC No. 43.877.519 11. ASTRID TATIANA CASTAÑEDA LOPEZ CC No. 43.276.340 12. NORBEY ALONSO RODRIGUEZ LONDOÑO CC No. 71.850.966 13. CESAR AUGUSTO HERRERA CASTAÑEDA CC No. 14.577.085 14. GUILLER ALEXIS ALVAREZ MORENO CC No. 8.433.257 15. GLADYS HELENA CLAVIJO CC No. 42.843.856
ACCIONADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
VINCULADA	INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLIN-ISVIMED
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Los señores: MAURICIO ZAPATA ALVAREZ, JULIAN HUMBERTO HENAO ZAPATA, DORIS EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, ANGELA MARIA GIL CORTES, VANNESA MAESTRE CORREA, JAISON ALEXIS ALVARADO ARRAUTH, MARY LUZ TABARES BERMUDEZ, LINA ANDREA HINCAPIÉ GRANADOS, LUDWING ALVAREZ ZAPATA, CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ LONDOÑO, ASTRID TATIANA CASTAÑEDA LOPEZ, NORBEY ALONSO RODRIGUEZ LONDOÑO, CESAR AUGUSTO HERRERA CASTAÑEDA, GUILLER ALEXIS ALVAREZ MORENO, y GLADYS HELENA CLAVIJO; actuando a través de apoderado judicial el Dr. NICOLAS DAVID GUEVARA, portador de la T.P No. 365.879 del CSJ, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho constitucional fundamental a:

de petición; que asevera fue vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y donde de manera oficiosa se precisa vincular al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED-ISVIMED- en cabeza de sus representantes legales y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el 20 septiembre de 2022, mediante comunicación con radicado 2022RS102711, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, emitió respuesta a un derecho de petición presentado por la parte accionante el día 30 de agosto de 2022. A continuación, señala las preguntas planteadas con sus consecuentes respuestas y comentarios sobre las mismas, así:

“1. Una planta de cargos con las falencias técnicas y jurídicas plasmadas en el estudio soporte de esta comunicación, ¿puede ser tenida en cuenta por la CNSC para adelantar un proceso de selección para la provisión de los cargos que dicha planta establece y que el mismo no salga viciado de legalidad?”

Respuesta: Al respecto, en lo relacionado con el proceso de modernización administrativa y actualización del Manual de Funciones, de manera atenta se informa, que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En este sentido, las entidades regidas por los sistemas de carrera que administra y vigila la CNSC, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 130 de la Norma Superior y reglamentadas por los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, deben reportar todos los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, independientemente que se encuentren provistos de manera transitoria mediante encargo o en provisionalidad.

Para el efecto, la CNSC expidió la Circular Externa No. CNSC-0011 del 24 de noviembre de 2021 1, con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, impartió lineamientos, sobre el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera.

Sumado a lo anterior, es importante señalar, que, los procesos de reestructuración y actualización del Manual de Funciones en las entidades NO son incompatibles con los procesos de selección adelantados por la CNSC. Si bien es cierto, la estructura de planta de la entidad puede sufrir modificaciones con ocasión al proceso por el cual atraviesa, en dado caso que, de acuerdo a su naturaleza, existan empleos que deban ser provistos mediante concurso de méritos deben ser reportados. Las modificaciones que surjan, pueden ser actualizadas en la plataforma SIMO, una vez los actos administrativos se encuentren en firme.

En consecuencia, independientemente de la reorganización interna y la actualización del Manual de Funciones que actualmente está adelantando la Entidad o que vaya a efectuar, es necesario que se realice el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo SIMO 4.0.

Una vez finalizado el proceso de reestructuración y actualización del Manual de Funciones, la entidad deberá informarlo a la CNSC, proceder a actualizar la OPEC y realizar los ajustes que correspondan con los respectivos soportes normativos, bien sea para la inclusión o retiro de las vacantes reportadas en el aplicativo.

Es pertinente aclarar que la CNSC no coadministra las plantas de personal de las entidades y el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Sin embargo, resulta procedente señalar que la competencia para la consolidación, modificación en oportunidad y reporte de la oferta pública de empleos de carrera OPEC para cualquier proceso de selección, no radica en la Comisión Nacional del Servicio Civil; para tal efecto debe tenerse en cuenta que son las entidades públicas interesadas en la convocatoria, en atención a sus competencias para administrar la planta de personal, las responsables de entregar ese insumo a la CNSC, ante la existencia de las vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa, para que, con base en dicha información, se determine finalmente los empleos y vacantes por ofertar, y que puedan ser de interés a cualquier ciudadano que desee participar libremente.

Por lo anterior, los empleos en vacancia definitiva reportados² por la entidad y ofertadas en un Proceso de Selección, deben ser provistos de manera definitiva y por orden de mérito según la lista de elegibles conformada para cada empleo”.

2. ¿Unos manuales específicos de funciones y competencias laborales con las falencias técnicas y jurídicas establecidas en el estudio soporte de esta comunicación, ¿pueden ser tenidos en cuenta por parte de la CNSC para adelantar un proceso de provisión de cargos públicos, sin que el mismo adolezca de vicios por legalidad?

Respuesta: Se reitera lo expuesto en el punto anterior. Así mismo, es pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, estipula: 2. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “... los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que esta establezca”. El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa a los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

“(...) ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así: (...)”.

A su turno, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispuso: “ARTÍCULO 15. Las unidades de personal de las entidades. (...)”

Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos;

Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas;

Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública; (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con la normatividad en cita, se informa que corresponde a la Entidad, con fundamento en su Manual de Funciones y Competencias Laborales certificar la Oferta Pública de carrera administrativa.

Ahora bien, es necesario recalcar que el proceso de selección contempla la posibilidad de efectuar ajustes a la OPEC, las veces que se requiera, hasta antes de la inscripción de los aspirantes.

3. ¿Las falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos del ISVIMED, así como de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, ¿no genera en el ISVIMED un estado de cosas ilegales frente a los mismos y las funciones desempeñadas por sus funcionarios con fundamento en ellos?

Respuesta: Se reitera lo expuesto en el punto No. 1 y 2. Sin embargo, es necesario poner de presente la obligatoriedad legal que les asiste a las entidades de dar cumplimiento a los lineamientos señalados a través de la Circular Externa No. CNSC-0011 del 24 de noviembre de 20213, relacionados con el reporte de vacantes definitivas.

En ella determinó que una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.

4 ¿Las falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos del ISVIMED, así como de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, ¿son insumo suficiente para adelantar el proceso de provisión de cargos que se pretende adelantar?

Respuesta: Se reitera lo expuesto en los puntos No. 1,2 y 3, siendo claro que la entidad no puede desatender las obligaciones de carácter constitucional y legal, en el caso que en su reporte se presente vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.

Incluso, es de señalar que cuando una Entidad no reporta todas las vacantes definitivas para un proceso de selección, es objeto de verificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa en activación de las facultades de vigilancia, quien determinará si hubo violación de las normas de carrera.

5. ¿Los funcionarios de la CNSC, que adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de provisión de cargos aludidos, en el análisis de legalidad del mismo, ¿no deben tener en cuenta las falencias legales y técnicas puestas en su conocimiento?

Respuesta: Al ofertar los empleos en un proceso de selección, es porque la Entidad ha certificado su Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), es decir, ha verificado que su Manual de Funciones y Competencias Laborales se ajusta a la normatividad vigente.

Se informa que frente al reporte de los empleos objetos de los concursos y sus requisitos, es importante tener en cuenta que son de responsabilidad exclusiva y excluyente de las entidades. En este sentido, la facultad nominadora y de las actuaciones propias del manejo de talento humano recaen en la Entidad nominadora, sin injerencia de la CNSC, quien no coadministra las plantas de personal.

Finalmente, es de señalar que la Entidad puede efectuar la modificación o reestructuración de la planta de personal⁴, incluso hasta antes de iniciar la etapa de inscripciones del proceso de selección, en donde como consecuencia de dicho trámite puede suprimir⁵ o modificar los empleos a que haya lugar y lograr así un reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, actualizado. Sin embargo, iniciada la etapa de inscripciones ya se torna inmodificable la OPEC..."

Para la parte accionante, la respuesta emitida, no cumplen con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la misma, como lo son: suficiencia, efectividad y congruencia, para entender que se ha resuelto de fondo la solicitud del peticionario, pues insiste en que no se obtuvo respuesta de fondo así: frente a la pregunta 1, considera que no se da por contestada, pues: "si la CNSC podía tener en cuenta la planta de cargos actual del ISVIMED para adelantar el proceso de selección en trámite con las falencias técnicas y jurídicas que actualmente padece la misma, sin que ello vicie de legalidad el respectivo proceso". Frente a la pregunta 2, tampoco fue resuelta, pues razona que: "ya que no respondió si la CNSC podía tener en cuenta la planta de cargos actual del ISVIMED para adelantar el proceso de selección en trámite con las falencias técnicas y jurídicas que actualmente padece el manual específico de funciones y competencias laborales, sin que ello vicie de legalidad el respectivo proceso". En igual sentido, la pregunta 3, dado que: "ya que no respondió si sí o si no, las falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos del ISVIMED, así como de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, generan en el ISVIMED un estado de cosas ilegales frente a los mismos y las funciones desempeñadas por sus funcionarios con fundamento en ellos". La respuesta a la pregunta 4 tampoco satisface los intereses de la parte accionante, al manifestar la entidad accionada, ya que no respondió si la planta de cargos y los manuales de funciones con dichas falencias argumentadas, son insumo o no válido para adelantar el proceso en curso. Y ni que decir de la

pregunta 5, pues argumenta: “no, porque no respondió si los funcionarios de la CNSC deben o no tener en cuenta para adelantar el proceso de selección, las falencias legales y técnicas puestas en su conocimiento”

Con dichas respuestas insiste la parte accionante que la entidad accionada deja en entredicho los derechos de carácter fundamental y legal, como el trato digno, la transparencia de las actuaciones administrativas, la igual ante la ley, la estabilidad laboral, entre otros.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, emitir respuesta de fondo, oportuna y congruente

a las preguntas realizadas el 30 de agosto de 2022, la cual se adjunta como anexo a esta tutela.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El 4 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela antes descrita, por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se vinculó de manera oficiosa al ISVIMED y mediante oficio de la misma fecha se dispuso la notificación de la accionada, a quien además se le solicitó brindar toda la información pertinente. Así mismo, en los términos del poder conferido por dichas personas, se le reconoció personería jurídica para actuar en la presente acción constitucional al Dr. NICOLÁS DAVID A. GUEVARA, portador de la T.P No. 365.879 del CSJ a nombre de los tutelantes señalados.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y/O VINCULADA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** –en adelante CNSC-, mediante comunicación del 9 de noviembre de 2022, y reiterada el 10 de noviembre hogaño, la entidad asiente que mediante Radicados Nos. 2022RE177558 y 2022RE177822 de 30 de agosto de 2022, se radicó solicitud a su entidad y la misma fue resuelta en los términos ya descritos en preliminarmente. De ese modo, considera que si una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, por lo tanto, si la finalidad alegada por los accionantes no concuerda con su “análisis jurídico”, esta no es premisa para alegar que se ha vulnerado el derecho de petición. Pues, dentro de los párrafos de la respuesta a las preguntas formuladas en el escrito de petición, se explica que, los procesos de reestructuración y actualización del Manual de Funciones en las entidades NO son incompatibles con los procesos de selección adelantados por la CNSC. Si bien es cierto, la estructura de planta de la entidad puede sufrir modificaciones con ocasión al proceso por el cual atraviesa, en caso de que, de acuerdo a su naturaleza, existan empleos que deban ser provistos mediante concurso de méritos deben ser reportados. Las modificaciones que surjan pueden ser actualizadas en la plataforma SIMO, una vez los actos administrativos se encuentren en firme.

En consecuencia, independientemente de la reorganización interna y la actualización del Manual de Funciones que actualmente está adelantando la

Entidad o que vaya a efectuar, es necesario que se realice el cargue de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo SIMO 4.0. Una vez finalizado el proceso de reestructuración y actualización del Manual de Funciones, la entidad deberá informarlo a la CNSC, proceder a actualizar la OPEC y realizar los ajustes que correspondan con los respectivos soportes normativos, bien sea para la inclusión o retiro de las vacantes reportadas en el aplicativo.

En razón a lo anterior, la respuesta insiste la entidad está basada en la normatividad vigente respecto de la materia. Por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

-INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLIN-ISVIMED-Mediante respuesta allegada a esta oficina judicial el día 8 de noviembre de 2022, después de señalar el objeto de la entidad, da por cierto, los hechos indicados por la parte actora en los numerales del primero al tercero, según las pruebas aportadas al plenario, sin embargo, frente a la aseveración de que la respuesta al derecho de petición no cumplen con los parámetros normativos y jurisprudenciales, es una situación sujeta a resolverse por el juez de tutela.

Así mismo, se opone a todo lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada. subraya así mismo, la Improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En razón a lo indicado, insiste el ISVIMED, que en ningún momento ha actuado en contra de las prerrogativas fundamentales de los accionantes. se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Derecho de petición del 23 de agosto de 2022 interpuesto por ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO-abogada-.

-Respuesta derecho de petición. 20 de septiembre de 2022 Referencia: Radicados Nos. 2022RE177558 y 2022RE177822 de 30 de septiembre de 2022.

Anexos:

-Poder, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado.

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

* Respuesta acción de tutela, la cual contiene anexo los siguientes documentos:

-Derecho de petición del 20 de septiembre de 2022 interpuesto por ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO-abogada-.

-Respuesta derecho de petición. Referencia: Radicados Nos. 2022RE177558 y 2022RE177822 de 30 de agosto de 2022.

-Poder

-Soporte de entrega de la respuesta a la parta actora.

Anexos:

-Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

-ISVIMED

* Respuesta acción de tutela, la cual contiene anexo los siguientes documentos:

Anexos:

-Otorgamiento de poder

-Resolución subdirectora Jurídica de ISVIMED N 138 05/04/2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, vulneró el derecho fundamental de petición a la parte tutelante al omitir dar una respuesta de fondo, oportuna y congruente a las preguntas realizadas el 30 de agosto de 2022.

PREMISAS NORMATIVAS

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde agosto de 2022, no considera que la respuesta allegada por la CNSC el 20 de septiembre de 2022, sea de fondo, ni clara y menos congruente.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro*

medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto. Empero ha de aclararse que el asunto de fondo dada la discrepancia de la parte actora en tanto insiste que dados las falencias técnicas y jurídicas establecidas en el estudio soporte, en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, los cuales deben tenidos en cuenta por parte de la CNSC para adelantar un proceso de provisión de cargos públicos, de lo contrario viciarían el proceso per se. y pese a la respuesta ya obtenida la cual no comparte, debe ser zanjada ante la vía ordinaria correspondiente y/o acción administrativa pertinente; lo cual no se encuentra agotada.

-DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN- Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en lo atinente a solicitudes atinentes a Concursos públicos o temas relacionados a éste al considerar que: “...la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta”.

No de desconocerse la relevancia constitucional del derecho en mención pues la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, estipuló el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna. además de la normativa que lo regula, Ley 1755 de 2015. Sin omitir mencionar, además, su núcleo esencial, frente al cual la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta”.

Son múltiples las sentencias de la Corte Constitucional que despliegan lo concerniente al derecho fundamental en referencia en términos generales, al respecto ver Sentencias: C-418 de 2017 y T-077 de 2018, T-206 de 2018, entre otras

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Es reiterativa la Jurisprudencia Constitucional al hacer énfasis del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en aras de encaminarse a la innegable protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que los considera vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. En ese sentido mediante Sentencia T-682 de 2016, indicó:

“...Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional...”.

Es enfática la Corte Constitucional, a través de la sentencia precedentemente reseñada, al referir la necesidad de determinar la **eficacia** del medio de defensa, para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Lo cual se torna esencial para establecer la procedencia o no de la acción de tutela, so pena de resultar improcedente, a excepción de que se suscite inevitablemente la existencia de un perjuicio irremediable que atribuya obligatoriamente la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado insistentemente, a través por ejemplo las siguientes sentencias: T-509 de 2011, T-748 de 2013 Y T-748 de 2015, entre otras; que, en principio, en lo concerniente al tema, la acción de tutela debe declararse improcedente. Sin embargo, hace la salvedad de verificar la idoneidad y eficacia de otros medios y/o acciones que puedan implementarse, por la vía ordinaria; específicamente por la duración que aqueja en la mayoría de los casos el trámite demandado.

Al respecto es plausible en aras de su estudio, tener en cuenta el precedente de la Corte Constitucional, el cual mediante Sentencia T-682 de 2016, ha precisado:

“... en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

En esa tónica es insistente la Jurisprudencia al establecer que la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas, cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, que para el caso sujeto de estudio demanda que tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario y/o contencioso administrativo.

-IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

La Corte Constitucional ha definido la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, como un “Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente”. Y en reiterada jurisprudencia, ha indicado que “la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Sentencias: T-519 de 1992, T-533 de 2009 y T-253 de 2012. T-038 de 2019.

Es más, la figura de la carencia actual del objeto, se aclara se materializa a través en las siguientes circunstancias: “3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. 3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. 3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. Sentencia T-038 de 2019.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, solicita la parte actora el amparo del derecho fundamental de petición al considerarlo vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- pues frente a la petición presentada en agosto hogaño, a su sentir la respuesta allegada el 20 de septiembre hogaño no es de fondo, oportuna ni congruente.

En el caso sub-lite, no existe punto de discusión en que la parte actora interpuso un derecho de petición en agosto hogaño, solicitando se le aclararan 5 interrogantes en concreto, tal como se explicó en el presupuesto fáctico de la presente acción constitucional, y relativas al proceso de provisión de cargos que se adelantan en el ISVIMED considerando unas falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos respectivos. Así mismo, que la CNSC dio respuesta a las mismas mediante comunicación del 20 de septiembre de 2022.

Empero, en su escrito de réplica indica la CNSC, que la solicitud de la parte tutelante es a todas luces improcedente, pues el hecho de que la respuesta no sea favorable a las pretensiones de la parte interesada, no contraría el hecho de que se ajustó a los requerimientos normativos y jurisprudenciales, esto es fue: oportuna, clara, precisa y congruente, además de darla a conocer al solicitante, insiste así la entidad que si la respuesta, no coincide con el “análisis jurídico”, expuesto por la parte tutelante, dicha situación, no es premisa para alegar que se ha vulnerado el derecho de petición.

Para esta agencia judicial, en el asunto de marras, no se acredita la violación al derecho fundamental de petición implorado, pues a cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora la CNSC dio respuesta de fondo, a través de la contestación Referencia: Radicados Nos. 2022RE177558 y 2022RE177822 de 30 de agosto de 2022, así:

En la pregunta 1. “**1. Una planta de cargos con las falencias técnicas y jurídicas plasmadas en el estudio soporte de esta comunicación, ¿puede ser tenida en cuenta por la CNSC para adelantar un proceso de selección para la provisión de los cargos que dicha planta establece y que el mismo no salga viciado de legalidad?**” refiere la entidad peticionada, cómo está establecido los empleos y cargos y ascenso de carrera y cómo están supeditados al cumplimiento de unos requisitos de cada uno de los aspirantes, así como el deber de las entidades regidas por este sistema y vigiladas por la entidad, de reportar los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, y afín de proteger el sistema de méritos de empleos públicos, según la Circular 011 del 24 de noviembre de 2021, la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015. Así mismo, le reitera cómo los procesos de reestructuración y actualización del manual de funciones no son incompatibles con los procesos de selección adelantados por la entidad, empero le advierte que, en caso de modificaciones, los empleos que deben ser provistos de personal debe ser concurso de méritos, por ende, la importancia de ser reportados actualizando en la plataforma SIMO una vez se acredite el acto administrativo en firme y así realizar los ajustes del caso. Pues, al fin y al cabo, no es la CNSC la encargada de administrar las plantas de personal de las entidades públicas interesadas en la convocatoria, pues son estas las responsables de entregar ese dato a la entidad.

En la pregunta 2. “**¿2. Unos manuales específicos de funciones y competencias laborales con las falencias técnicas y jurídicas establecidas en el estudio soporte de esta comunicación, ¿pueden ser tenidos en cuenta por parte de la CNSC para adelantar un proceso de provisión de cargos públicos, sin que el mismo adolezca de vicios por legalidad?**” En este caso, le reitera la CNSC la respuesta anterior, además de referir otra normativa con el ánimo de destacar que el proceso de selección contempla la posibilidad de efectuar los ajustes que se requieran en la OPEC, hasta antes de la inscripción de los aspirantes.

En la pregunta 3. “**3. ¿Las falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos del ISVIMED, así como de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, ¿no genera en el ISVIMED un estado de cosas ilegales frente a los mismos y las funciones desempeñadas por sus funcionarios con fundamento en ellos?**”. En esta oportunidad se observa cómo la entidad accionada vuelve y reitera lo expuesto en el punto No. 1 y 2. destacando nuevamente la obligatoriedad legal que les asiste a las entidades de dar cumplimiento a los lineamientos señalados a través de la Circular Externa No. CNSC-0011 del 24 de noviembre de 2021, relacionados con el reporte de vacantes definitivas.

En la pregunta 4. “**4 ¿Las falencias técnicas y jurídicas de la planta de cargos del ISVIMED, así como de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, ¿son insumo suficiente para adelantar el proceso de provisión de cargos que se pretende adelantar?**” En este punto reitera las respuestas antes descritas y aclara que la entidad no puede desatender las obligaciones de carácter constitucional y legal, en el caso que en

su reporte se presente vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, y en caso de no reportarse es la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa en activación de las facultades de vigilancia, quien determinará si hubo violación de las normas de carrera.

En la pregunta 5. “5. *¿Los funcionarios de la CNSC, que adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de provisión de cargos aludidos, en el análisis de legalidad del mismo, ¿no deben tener en cuenta las falencias legales y técnicas puestas en su conocimiento?*” Reitera nuevamente que confía en el reporte de los empleos objetos de los concursos y sus requisitos, el cual es responsabilidad exclusiva y excluyente de las entidades interesadas, pues la facultad nominadora y de las actuaciones propias del manejo de talento humano recaen en la Entidad nominadora, sin injerencia de la CNSC, quien no co-administra las plantas de personal, sin menoscabo de las modificaciones o reestructuración en la planta de personal, tal como lo ya lo indicó.

Pese a que la parte tutelante, encuentra reparos y no está de acuerdo con cada una de las respuestas expuestas considerando el proceso de selección en trámite con las falencias técnicas y jurídicas que insiste actualmente padece el manual específico de funciones y competencias laborales, lo que su sentir vicia la legalidad el respectivo proceso, generando en el ISVIMED un estado de cosas ilegales además, que la CNSN NO respondió si los funcionarios de la CNSC deben o no tener en cuenta para adelantar el proceso de selección, las falencias legales y técnicas puestas en su conocimiento.

Para esta agencia judicial, la respuesta dada por la CNSC, contrario sensu a lo reclamado por la parte accionante, si cumple los parámetros establecidos normativamente para indicar que efectivamente no se está vulnerando el derecho de petición, pues fue de fondo, lo cual jurisprudencialmente se puede evidenciarse cuan una respuesta es: (i) precisa, de forma tal que se atendió directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, ítems que apunta a una contestación adecuada. (ii) congruente: Dado que abarcó la materia objeto de la petición, indicándole a la parte tutelante, claramente las competencias de la CNSC y como está sujeta a la información que le proporcione la entidad pública sujeta al concurso para proveer los cargos de carrera y empleo público. (iii) oportuna: Pues si se presentó la petición el día 30 de agosto de 2022, tal como lo refiere la parte interesada, esta fue remitida al Destino: AMGO493@GMAIL.COM Asunto: ****2022RS102711**** Remisión de Comunicación: 2022RS102711 (EMAIL CERTIFICADO deunidadcorrespondencia@cns.gov.co) el 20 de septiembre de 2022, justo en el límite de los 15 días hábiles que tenía la entidad accionada para resolver el asunto. clara: pues fue inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión y justificada en hora buena en la normatividad que sustenta las actuaciones de la entidad misma, y tuvo una notificación efectiva, tal como se anotó en líneas anteriores, en el ítem relacionado con la oportunidad de la respuesta.

Y es que claramente se observa cómo la CNSC expone sus respuestas desde el punto constitucional, normativo y jurisprudencial, aclarando el cómo está establecido los procedimientos de los empleos y cargos y ascenso de carrera y cómo están supeditados al cumplimiento de unos requisitos de cada uno de los aspirantes, así como el deber de las entidades públicas regidas por este sistema y vigiladas por la entidad, deben reportar los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, y afín de proteger el sistema de méritos de empleos públicos, según la Circular 011 del 24 de noviembre de 2021, la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015. Se denota además, como le insiste a los peticionarios, el que los

procesos de reestructuración y actualización del manual de funciones no son incompatibles con los procesos de selección adelantados por la entidad, y admite las modificaciones que se susciten previo informe de la entidad pública, mediante la plataforma y formas debidas, en los términos indicados, pues insiste cómo los empleos que deben ser provistos de personal debe ser concurso de méritos, por ende, la importancia de ser reportados actualizando en la plataforma SIMO una vez se acredite el acto administrativo en firme, y así realizar los ajustes del caso. Pues al fin y al cabo no es la CNSC la encargada de administrar las plantas de personal de las entidades públicas interesadas en la convocatoria, pues son estas las responsables de entregar ese dato a la entidad, pues en suma la CNSC actúa siempre atendiendo sus obligaciones constitucionales y legales.

Para la parte accionante el solicitar el amparo del derecho fundamental de petición de cara al desacuerdo e inconformismo con la respuesta de la CNSC, basada en apreciaciones subjetivas y secuelas inciertas dadas las falencias técnicas y jurídicas que insiste actualmente padece el manual específico de funciones y competencias laborales, lo que su sentir vicia la legalidad el respectivo proceso de selección de personal adelantado por la CNSC; empero una vez demostrado por parte de la entidad accionada, su actuación conforme a derecho, en buena hora resalta la entidad accionada, las normas y jurisprudencia constitucional, que estipula el procedimiento y las condiciones del concurso y hasta cuándo puede la entidad pública presentar los informes de vacantes definitivas dentro de la misma, como ya se expuso y lo cual le permitiría suplir una necesidad estatal, que busca personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer conforme el informe presentado por la entidad pública y máxime si su actuar se circunscribe a las obligaciones constitucionales y legales. Independiente de la falencias técnicas y jurídicas argumentadas, que bien pueden investigarse a través del medio idóneo, que sin lugar a dudas no corresponde a la presente acción constitucional.

Ahora bien, en atención al carácter sumario y expedito de la acción de tutela, se insiste que está no es la vía idónea para dirimir el asunto de fondo en estudio, en este escenario, y máxime si no acreditó su agotamiento, y menos se justificara la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable a falta de solución inmediata, que conllevara inherente una gravedad, urgencia, e impostergabilidad. Que en este caso solo se basó en afirmaciones susceptibles de verificación, se insiste, y máxime si la finalidad del derecho de petición tal como lo expone la parte interesada, es generar tranquilidad en los funcionarios del ISVIMED actuales y los futuros que vayan a ocupar estos cargos por ende su análisis jurídico, y las falencias técnicas y legales planteadas en el estudio objeto de la petición, deben ser saneadas previo el proceso de elección que se pretende adelantar. En razón a lo expuesto se torna necesario dada las circunstancias descritas, analizar el asunto conforme los requisitos de procedibilidad para asirse a esta acción constitucional de manera excepcional, encontrando el Despacho que en torno a la subsidiariedad, que la parte accionante contaba con otros mecanismos para canalizar su pretensiones conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se insiste, de ahí que la acción interpuesta por éste deviene desacertada, ya que con la misma procura controvertir el asunto en cuestión aun estando al tanto de la existencia de otros mecanismos jurídicos.

Sin desconocer y advirtiendo esta funcionaria a la parte interesada, se insiste, que el juez de tutela no tiene competencia para inmiscuirse en funciones que le

atañen directamente a la entidad accionada como en esta oportunidad se pretende, el cual es atribuirse la facultad de realizar las gestiones pertinentes basados en una lista y/o datos emanados de las misma entidades públicas sujetas a nombrar los cargos públicos vacantes, o incidir en decisiones propias de ésta y más si están ajustadas a derecho, afectando la seguridad y firmeza normativa, los derechos de la parte accionada y la de los demás concursantes, personal del ISVIMED que pudiese verse afectado y/o que no han sido vinculados en el trámite de la tutela, trámite que no es posible procurarse por este medio, pues se reitera, para ello está el escenario natural, la jurisdicción contenciosa-administrativa y/o ordinaria idónea, en caso de insistir en las falencias técnicas y jurídicas que insiste actualmente padece el manual específico de funciones y competencias laborales y su incidencia en el proceso de la selección adelantada por la CNSC¹.

Frente a la respuesta dada por el ISVIMED se tiene acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el derecho de petición de la referencia, no fue dirigido a dicha entidad.

Así las cosas, en el caso sub examine, se configuró de la carencia actual del objeto, por hecho superado, en lo atinente al derecho fundamental de petición, por lo expuesto en líneas preliminares, pero ha de exhortarse a la parte actora, en caso de insistir en el tema, la improcedencia de la presente acción de tutela, para dirimir el asunto de fondo, dada la competencia, límites y gestiones propias de la CNSC y por lo anteriormente, indicado; subrayando que debe procurarse mediante el mecanismo adecuado para dirimir el asunto, en caso de insistir, el cual es la jurisdicción ordinaria y/o acciones administrativas, respectivas, tal como se expuso en las líneas anteriores.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto frente al derecho fundamental de petición, en la presente acción constitucional, instaurada por la parte tutelante: MAURICIO ZAPATA ALVAREZ, JULIAN HUMBERTO HENAO ZAPATA, DORIS EUGENIA MONTOYA ALVAREZ, ANGELA MARIA GIL CORTES, VANNESA MAESTRE CORREA, JAISON ALEXIS ALVARADO ARRAUTH, MARY LUZ TABARES BERMUDEZ, LINA ANDREA HINCAPIÉ GRANADOS, LUDWING ALVAREZ ZAPATA, CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ LONDOÑO, ASTRID TATIANA CASTAÑEDA LOPEZ, NORBEY ALONSO RODRIGUEZ LONDOÑO, CESAR AUGUSTO HERRERA CASTAÑEDA, GUILLER ALEXIS ALVAREZ MORENO, y GLADYS HELENA CLAVIJO; actuando a través de apoderado judicial el Dr. NICOLAS DAVID GUEVARA, portador de la T.P No. 365.879 del CSJ; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la parte tutelante, que en caso de insistir en el asunto de fondo, específicamente, en dirimir lo relativo a las falencias técnicas y jurídicas

¹ Claramente señaladas en el numeral (i) de los elementos facticos del derecho de petición de agosto de 2022.

argumentadas, que pueden viciar el trámite y/o gestión de la elección de la planta de personal en el ISVIMED adelantado por la CNSC, ello puede probarse y decidirse a través del medio idóneo, que sin lugar a dudas no corresponde a la presente acción constitucional, dado su carácter expedito y sumario, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cdc30d076efecb1511f8ba35a6f549f7da55e8850d7dc249d1f05b72b09bf0**

Documento generado en 21/11/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>